

«SELECCIONAR LO IMPORTANTE»

La reciente reforma del trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde*

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ

SUMARIO: I INTRODUCCIÓN.—II. LA REDEFINICIÓN DE LOS MOTIVOS DE ADMISIÓN.—III. REPARTO DE FUNCIONES ENTRE SALAS Y SECCIONES.—IV. SUPRESIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE INADMISIÓN.—V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCION

El 11 de agosto de 1993 entró en vigor en la República Federal de Alemania la «Quinta Ley de Reforma» (1) de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (2). Con este cambio legislativo se pretende hacer frente al problema de la superabundancia de recursos de amparo (*Verfassungsbeschwerden*), que viene perturbando gravemente el cumplimiento por parte del TCF de las funciones constitucionalmente encomendadas (3).

(1) «Fünftes Gesetz zur Änderung des Gesetzes über das Bundesverfassungsgericht», de 2 de agosto de 1993, publicada en *Bundesgesetzblatt*, 1993, I, págs. 1442-1445. A pesar de su denominación oficial, en realidad se trata de la «sexta» reforma de la Ley del Tribunal Constitucional Federal; ello se explica porque la anterior Ley de Reforma de 12 de diciembre de 1985 (la «quinta»), en contra de la tradición, no contenía referencia ordinal. El texto actualizado de la Ley del Tribunal Constitucional Federal ha sido publicado en *Bundesgesetzblatt*, 1993, I, págs. 1473-1487.

(2) En lo sucesivo se utilizarán las abreviaturas TCF y LTCF para aludir, respectivamente, al Tribunal Constitucional Federal y a su Ley reguladora.

(3) Para una exposición más detallada de la reforma, véase E. KLEIN: «Konzentration durch Entlastung? Das Fünfte Gesetz zur Änderung des Gesetzes über das Bundesverfassungsgericht», en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993 (33), págs. 2073-2077. Para una valoración crítica de la reforma desde la perspectiva de un abogado ejerciente ante el TCF, véase R. ZUCK: «Der Zugang zum BVerfG: Was läßt das 5. Änderungsgesetz zum Gesetz über das BVerfG von der Verfassungsbeschwerde noch übrig?», en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1993 (41), págs. 2641-2646.

Como es sabido, no se trata, ni mucho menos, de la primera vez que se afronta el problema, pues, aun no siendo siempre éste su único objeto, prácticamente todas las anteriores reformas de la LTCF acogían medidas igualmente destinadas a corregir las disfuncionalidades provocadas por el excesivo número de demandas de amparo (4).

Los datos más relevantes de la situación que origina la última reforma pueden resumirse en pocas líneas (5). En 1991 el número de demandas de amparo presentadas reflejaba un incremento de casi un millar sobre las registradas en 1986, año de la última reforma. En 1992, con una media de 350 demandas mensuales, llegó a superarse ampliamente la «barrera mágica» de los 4.000 nuevos amparos en un año. Las perspectivas de futuro, por lo demás, eran poco tranquilizadoras, principalmente porque los efectos de la ampliación del ámbito territorial de actuación del TCF a los cinco «nuevos Länder» y a Berlín (lo que supuso unos 18 millones adicionales de demandantes potenciales) aún no se habían dejado sentir, o lo habían hecho mínimamente, por la dilación resultante de la necesidad de agotar previamente la vía judicial ordinaria.

Como no podía ser de otro modo, la mayor carga de trabajo del Tribunal ocasionó un considerable incremento del volumen de asuntos pendientes y, consecuentemente, los plazos de pendencia se dilataron. Por otra parte, durante el período de referencia, la proporción de demandas no admitidas se mantuvo constante en torno al 97 por 100, lo que implica que tan sólo uno de cada treinta y tres asuntos mereció el examen del Tribunal en cuanto al fondo.

En esta ocasión, ante la palmaria ineficacia de las medidas introducidas por los anteriores cambios normativos, tanto para frenar el continuo incremento del número de demandas de amparo dirigidas al Tribunal como para reequilibrar la relación entre asuntos ingresados y asuntos resueltos, el legislador ha optado por soluciones mucho más vigorosas. Tanto que, en la medida en que inciden en la naturaleza y la función de la *Verfassungsbeschwerde*, en cierto modo, llegan a poner en cuestión el sistema mismo.

Los cambios, por lo demás, no afectan solo al Derecho procesal constitucional. La reforma de la LTCF ha ido acompañada por una modificación de las principales leyes procesales (6) con el objeto de añadir un nuevo motivo a los

(4) Sobre el contenido de estas reformas, véase F. RUBIO LLORENTE: «El trámite de admisión del recurso de amparo (Comentario a la Ley Orgánica 6/1988)», recogido ahora en *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, CFC, 1993, págs. 537 y sigs., en particular, págs. 546-555.

(5) Para más detalles, véase la Exposición de Motivos del Proyecto, publicada en *Deutscher Bundestag-Drucksache* (en adelante, *BT-Dr.*) 12/3628, págs. 7 y sigs., espec. págs. 7-8.

(6) En concreto, los artículos 2 a 6 de la «Quinta Ley de Reforma de la LTCF» modificaron las siguientes leyes: *Asylverfahrensgesetz*, *Arbeitsgerichtsgesetz*, *Sozialgerichtsgesetz*, *Verwaltungsgerichtsdienstordnung* y *Finanzgerichtsordnung*.

ya vigentes para la apelación en unos casos y para la revisión en otros: que la resolución judicial impugnada se desvíe de lo establecido en una decisión del TCF. Con esta ampliación se intenta liberar al TCF de demandas de amparo basadas únicamente en infracción de jurisprudencia constitucional, por la vía de establecer la posibilidad de que dicho desconocimiento pueda ser subsanado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

El núcleo de la reforma, sin embargo, estriba en una profunda reordenación del trámite de admisión. La idea que anima esta reordenación es que el Tribunal, ante la imposibilidad de prestar atención igual a todos los casos que le llegan, debe centrar su actuación en los asuntos de mayor entidad o relevancia objetiva, sea desde el punto de vista de la eficacia de los derechos fundamentales, o desde el más general de la interpretación del Derecho constitucional. De acuerdo con esta idea, el legislador, al tiempo que proporciona al Tribunal un margen amplio para decidir sobre la admisión, arbitra un cauce más expeditivo para rechazar las demandas que no vayan a ser objeto de examen. Pero veamos brevemente ambas cuestiones por separado.

II. LA REDEFINICION DE LOS MOTIVOS DE ADMISION

La regulación anterior diferenciaba los motivos de inadmisión de los que podían hacer uso las Secciones y las razones por las que las Salas habían de acordar la admisión de las demandas (7).

De acuerdo con el antiguo artículo 93b LTCF, las Secciones, mediante resolución unánime, podían rechazar la admisión de una demanda por alguno de estos tres motivos: en primer lugar, porque el demandante no hubiese satisfecho en plazo el anticipo de las «costas de inadmisión» exigido por el ponente (8); en segundo término, porque la demanda fuese improcedente o careciese de probabilidades suficientes de éxito, y por último, porque, anticipando el juicio de la Sala, considerasen improbable que ésta la admitiese. Para las Salas, en cambio, conforme al antiguo artículo 93c LTCF, los criterios de admisión eran, por una parte, la relevancia objetiva de las demandas (que de su resolu-

(7) Cfr., al respecto, por todos, K. SCHLAICH: *Das Bundesverfassungsgericht*, 2.^a ed., Munich, Beck, 1991, págs. 151 y sigs.

(8) Esta figura de las «costas de inadmisión», que había sido introducida por la reforma de la LTCF de 12 de diciembre de 1985 con fines disuasorios, se suprime ahora por considerar que su mantenimiento ya no es necesario, habida cuenta de la nueva configuración del trámite de admisión (cfr. *BT- Dr.* 12/3628, pág. 1). Permanece, en cambio, la posibilidad de imponer «costas por abuso del derecho» (art. 34 LTCF).

ción pudiera esperarse la clarificación de una cuestión constitucional), y por otra, su importancia subjetiva (que de la negativa a decidir sobre el fondo resultase un perjuicio grave para el demandante). Para acordar la admisión era preciso que, al menos, dos magistrados se pronunciasen a favor:

La nueva regulación pone fin a la diversidad de criterios al establecer en un precepto único los motivos de admisión. Se trata del central artículo 93a LTCF, cuyo tenor es el siguiente:

1. Las demandas de amparo requerirán admisión a trámite.
2. Deberán ser admitidas a trámite:
 - a) En la medida en que les corresponda relevancia constitucional fundamental.
 - b) Cuando esté indicado para hacer valer los derechos mencionados en el artículo 90, ap. 1.º; podrá también ser éste el caso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo cause al demandante un perjuicio especialmente grave (9).

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto, la cláusula de la letra *a)* acoge la función objetiva de la *Verfassungsbeschwerde*, permitiendo al TCF actuar como garante del Derecho constitucional (10). La noción de «relevancia fundamental» es de uso frecuente en el Derecho procesal alemán, en concreto, en el marco de los recursos de revisión, de donde ahora se extiende al ámbito de los recursos de queja por inconstitucionalidad. Si se interpreta, pues, esta cláusula en la línea de la jurisprudencia consolidada de los Tribunales superiores de la Federación, vendría a establecer, como condición para la admisión, que la demanda plantee una cuestión jurídica cuya resolución sea de esencial importancia para la interpretación o la aplicación del Derecho constitucional.

Así interpretado, el contenido semántico del precepto iría más allá de la

(9) Art. 93a LTCF:

1. Die Verfassungsbeschwerde bedarf der Annahme zur Entscheidung.
2. Sie ist zur Entscheidung anzunehmen.
 - a) Soweit ihr grundsätzliche verfassungsrechtliche Bedeutung zukommt.
 - b) Wenn es zur Durchsetzung der in § 90 Abs.1 genannten Rechte angezeigt ist; dies kann auch der Fall sein, wenn dem Beschwerdeführer durch die Versagung der Entscheidung zur Sache ein besonders schwerer Nachteil entsteht.

Los derechos mencionados en el artículo 90.1 LTCF son los que integran el ámbito objetivo de la *Verfassungsbeschwerde*: los derechos fundamentales y los «asimilados» reconocidos en los artículos 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104 de la *Grundgesetz*.

(10) Cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 13.

«clarificación de una cuestión de Derecho constitucional», exigida por el antiguo artículo 93c, en cuanto permitiría admitir un recurso también cuando exista jurisprudencia abundante sobre la cuestión planteada, siempre que el Tribunal desee revisar su doctrina. Pero es más, el criterio de la «relevancia fundamental» permitiría admitir incluso demandas improcedentes o carentes de fundamento cuando se refieran a una cuestión sobre la que el Tribunal considere necesario emitir un pronunciamiento que contribuya a clarificar o a pacificar una situación problemática o conflictiva (11).

La novedad más importante de la reforma, y, al mismo tiempo, la que plantea mayores problemas de interpretación, es la fórmula recogida en la letra *b*) del artículo 93a.2 LTCF, con la que, según la opinión gubernamental (12), se atiende a la función subjetiva del recurso de amparo.

Con el propósito de conceder al TCF un margen de discrecionalidad (13), se eligió una expresión inusual en los textos jurídico-normativos como es la de «estar indicado» (*Angezeigtsein*). El término fue objeto de vivos debates en la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Bundestag*, donde, al final, la insistencia del Gobierno respecto de su adecuación al fin perseguido y el aval de los magistrados del Tribunal lograron vencer los reparos de los parlamentarios (14).

El resultado es, efectivamente, la atribución al TCF de un amplio margen de discrecionalidad por cuanto queda facultado para apreciar si, en cada caso concreto, la admisión del recurso es o no lo indicado para hacer valer los derechos fundamentales. Esta habilitación le permitirá actuar selectivamente sobre el cúmulo de demandas planteadas y, ponderando en todo momento su propia capacidad de trabajo, concentrarse en el enjuiciamiento de los asuntos que descuellan por su importancia objetiva o subjetiva.

Los criterios de la importancia objetiva y subjetiva vienen enunciados, respectivamente, en las dos cláusulas de la letra *b*) del artículo 93a LTCF, pues aun cuando todo el apartado pretende servir a la función subjetiva del recurso, es distinta la perspectiva que en cada una de ellas se adopta para decidir sobre la admisión.

(11) Cfr., en este mismo sentido, aunque tímidamente, E. KLEIN: *op. cit.* (nota 3), pág. 2074.

(12) Cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 13.

(13) Cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 13: «Durch die Auslegung des Begriffs "angezeigt ist" [...] gewinnt das Bundesverfassungsgericht Entscheidungsraum hinsichtlich der Annahme einer Verfassungsbeschwerde.»

(14) El entonces presidente del TCF, R. Herzog, manifestó ante la Comisión que, en un primer momento, la expresión también había desatado rechazo en el seno del Tribunal, pero que, tras la deliberación del Pleno, se decidió mantenerla porque, mejor que cualquier otra de las consideradas, «expresa un criterio que posibilita una adecuada ponderación cualitativa» (cfr. *BT-Dr.* 12/4842, pág. 12).

En relación con la primera («que la admisión esté indicada para hacer valer los derechos fundamentales»), la Exposición de Motivos señala que será aplicable principalmente a los casos de desconocimiento reiterado de los derechos fundamentales, negligencia judicial grave y falta de experiencia en el manejo de las garantías constitucionales (15). Siendo, pues, el criterio relevante la eficacia general de los derechos, en el juicio de admisión habrán de colocarse en primer plano consideraciones relativas a la gravedad y a la trascendencia objetiva de la lesión, haciendo abstracción de la situación concreta del demandante (16).

El criterio de la importancia subjetiva se plasma en la segunda cláusula («que de la no admisión se siga un perjuicio especialmente grave para el demandante»). En relación con la regulación anterior, la nueva redacción suprime la condición, por lo demás inoperante, de que el perjuicio fuese inevitable y, lo que es muy significativo, endurece las exigencias de gravedad al requerir que se trate de un perjuicio «especialmente grave» (17).

Habida cuenta de las dificultades que plantearía probar en un caso concreto la concurrencia de este requisito (18), más que de una causa de admisión se trata de una habilitación al TCF para rechazar de plano, y con independencia de su grado de fundamentación, no sólo los casos triviales, sino todas las demandas que carezcan de importancia objetiva, a excepción de los supuestos particularmente graves en los que el perjuicio adquiriera «relevancia existencial» (19).

Obviamente, este es, por lo demás, el sentido de todo el artículo 93a LTCF, dado que los criterios de admisión, a pesar de su formulación positiva, operan también negativamente como motivos de inadmisión en la medida en que, *a contrario*, facultan al Tribunal para rechazar las demandas no subsumibles en alguno de los supuestos que enuncian. En este sentido podría resurrirse el presente apartado, afirmando que, tras la reforma, el TCF está habilitado para denegar *a limine* la admisión de toda demanda que carezca de fundamental relevancia constitucional y no sirva a la eficacia general de los derechos fundamentales, siempre que de ello no se derive un perjuicio especialmente grave para el demandante.

(15) Cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 14.

(16) Cfr., al respecto, E. KLEIN: *op. cit.* (nota 3), pág. 2074.

(17) Este endurecimiento fue criticado por el *Bundesrat*, que lo tuvo por incompatible con el Estado de Derecho; aunque en un primer momento la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Bundestag* asumió esta postura, al final se impuso la opinión del propio TCF, favorable a la exigencia de especial rigor (cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 16, y *BT-Dr.* 12/4842, pág. 12).

(18) Cfr., al respecto R. ZUCK: *op. cit.* (nota 3), pág. 2644.

(19) Precisamente de «relevancia existencial» se habla en la Exposición de Motivos a la hora de especificar el contenido de la cláusula comentada (cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 14).

III. REPARTO DE FUNCIONES ENTRE SALAS Y SECCIONES

La reforma perfecciona el sistema de distribución de funciones entre las Salas (*Senate*) y las Secciones (*Kammern*) (20) del TCF, al tiempo que refuerza la posición de las últimas, órganos, como se sabe, integrados por tres magistrados cuyo número y composición concreta determinan las Salas al inicio de cada año judicial (art. 15a LTCF).

Las Secciones poseen competencia general para decretar la inadmisión en materia de amparo (21). En caso de que, tras una breve deliberación, los otros dos magistrados coincidan con el ponente en que en una demanda no concurren las causas previstas en el artículo 93a LTCF, la Sección decidirá rechazar su admisión (22). Estas resoluciones de inadmisión que, como acabe de decirse, requieren unanimidad, se adoptan sin celebración de vista oral y son inimpugnables (23).

Por otra parte, desde el año 1986, las Secciones están también facultadas para estimar directamente determinadas demandas. Esta competencia, que ha contribuido positivamente a reducir el retraso en la resolución de los asuntos (24), ha sido confirmada por la reforma. El nuevo artículo 93c autoriza a las Secciones a estimar las demandas de amparo que estén manifiestamente fundadas cuando la cuestión de Derecho constitucional que ha de servir de fundamento a la sentencia hubiera sido ya decidida por el TCF (25). En tales

(20) Las Secciones de tres magistrados fueron creadas por la Ley de 21 de julio de 1956 bajo la denominación de *Ausschüsse*. Con la reforma de 12 de diciembre de 1985, al tiempo que adquirieron competencia para estimar directamente determinadas demandas, pasaron a denominarse *Kammern*.

(21) Esta competencia se amplía ahora, además, a las cuestiones de inconstitucionalidad. Como una medida más para agilizar los trabajos del TCF, el nuevo art. 81a LTCF establece que las Secciones, mediante resolución unánime, pueden rechazar las cuestiones improcedentes, salvo que hayan sido planteadas por el Tribunal Constitucional de un *Land* o por un Tribunal superior de la Federación, casos en que, por razones de cortesía, la decisión se reserva a las Salas.

(22) Artículo 93b LTCF: «La Sección podrá rechazar la admisión de la demanda o, en el caso del artículo 93c, admitirla a trámite. En los demás supuestos decidirá la Sala sobre la admisión.»

(23) Cfr. artículo 93d.1 LTCF, *infra*, nota 29.

(24) Por citar algunas cifras, en 1991 las Secciones dictaron 227 Sentencias estimatorias; en 1992 fueron 185.

(25) Artículo 93c.1 LTCF: «Cuando concurren los presupuestos del artículo 93a, ap. 2, letra *b*), y la cuestión constitucional determinante para el enjuiciamiento del caso haya sido ya decidida por el Tribunal Constitucional Federal, la Sección podrá estimar la demanda si está manifiestamente fundada. Esta resolución tendrá el mismo valor que una decisión de Sala. Quedan reservadas a la Sala las decisiones que declaren, con los efectos previstos en el artículo 31, ap. 2, que una ley es incompatible con la Constitución o con resto del Derecho federal, o que es nula.»

supuestos, las Secciones actúan como auténticos órganos jurisdiccionales y sus resoluciones despliegan todos los efectos propios de las sentencias de amparo, cual si procediesen de una Sala. La competencia de las Secciones, sin embargo, no abarca la estimación de demandas que, directa o indirectamente, tengan por objeto una norma, pues la competencia para decidir con efectos generales (*Gesetzeskraft*) que una disposición es incompatible con la Constitución, y, en su caso, declararla nula se reserva con carácter exclusivo a las Salas de TCF.

Estos son, por lo demás, los únicos casos en los que las Secciones pueden acordar la admisión. Para evitar que una Sección prejuzgue a la Sala, cuando la primera no haya decretado la inadmisión ni estimado directamente la demanda, corresponde a la segunda decidir si procede admitir a trámite el asunto (26). La nueva regulación ha elevado de dos a tres el número de magistrados cuyo voto favorable es necesario para entrar a conocer del fondo del asunto (27); en caso de no alcanzarse dicho número, la Sala dictará una resolución de inadmisión. Por contra, la admisión a examen no da lugar a una resolución expresa, sino que únicamente se manifiesta en la continuación del procedimiento (28).

IV. SUPRESION DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES DE INADMISION

Apelando a la necesidad de agilizar los trabajos del Tribunal, la reforma ha dado el paso definitivo hacia la supresión de la motivación de las resoluciones de inadmisión. Desde el año 1986, la LTCF sólo exigía que las decisiones de inadmisión llevasen, por toda fundamentación, una referencia al criterio jurídico determinante de la denegación. Ahora, el artículo 93d, en su apartado primero, al disponer que la denegación de la admisión de una demanda de amparo no requiere motivación alguna (29), libera al TCF incluso de la obligación de consignar esa sucinta referencia en las resoluciones de inadmisión.

Aunque el *Bundesrat* solicitó que se reconsiderase el mantenimiento de la regulación anterior porque para los ciudadanos sería difícilmente comprensi-

(26) Cfr. artículo 93b LTCF, *supra*, nota 22.

(27) Artículo 93d.3 LTCF: «Las decisiones de Sección se adoptarán por resolución unánime. La admisión por la Sala quedará acordada cuando se pronuncien a su favor al menos tres magistrados.»

(28) Sobre el concreto proceder en el interior de las Secciones y las Salas, cfr. E. BENDA/E. KLEIN: *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, Heidelberg, Müller, 1991, págs. 239 y sigs.

(29) Artículo 93d.1 LTCF: «Las decisiones previstas en los artículos 93b) y 93c) se adoptarán sin celebración de vista oral y son inimpugnables. La denegación de la admisión de una demanda no requiere motivación.»

ble que se les rechazase una demanda de amparo sin aportar razón alguna, el *Bundestag*, también en este punto, acabó aceptando la propuesta gubernamental, toda vez que los magistrados del TCF, oídos en Comisión, se mostraron asimismo partidarios de la supresión (30).

V. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de valoración precipitada y telegráfica de la reforma, y para poner término a esta breve nota, cabría acaso esbozar algunas consideraciones adicionales.

La reforma, forzada por exigencias de orden práctico, trasciende el ámbito meramente procesal para afectar a la naturaleza y función de la *Verfassungsbeschwerde* y, en consecuencia, a la tradicionalmente tensa relación entre los artículos 93.1.4a y 94.2 de la Ley Fundamental (en lo sucesivo, LF).

Como es sabido, el artículo 93.1 LF, al establecer las competencias del TCF, en su número 4a, le encomienda la decisión de las demandas de amparo, que, añade, «podrán ser promovidas por toda persona» cuando alegue la lesión de un derecho fundamental por parte de los poderes públicos (31). Doctrina y jurisprudencia han entendido que el precepto no es de naturaleza meramente competencial, sino que, además, reconoce un auténtico derecho subjetivo a acudir al TCF demandando la protección de los derechos lesionados. El artículo 94.2 LF, por su parte, faculta al legislador para establecer un «especial trámite de admisión» en el caso de las demandas de amparo. Es opinión mayoritaria en la doctrina que esta habilitación no abarca la posibilidad de establecer un sistema que, inspirado en el *writ of certiorari*, atribuyese al TCF plena libertad para seleccionar las demandas sobre las que desease pronunciarse, pues el mencionado contenido jurídico-subjetivo del artículo 93.1.4a LF se opone a ello (32).

Pues bien, si la reforma se enjuicia desde un punto de vista estrictamente formal, cabe afirmar que en la República Federal de Alemania la admisión de

(30) Cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 16, y *BT-Dr.* 12/4842, pág. 12.

(31) Artículo 93.1 LF: «El Tribunal Constitucional federal decidirá: [...] 4a Las demandas de amparo que podrán ser promovidas por toda persona que alegue haber sido lesionado por los poderes públicos en un derecho fundamental o en alguno de los derechos reconocidos en los artículos 20.4, 33, 38, 101, 103 y 104.»

(32) Cfr., por todos, E. BENDA/E. KLEIN: *op. cit.* (nota 28), págs. 138 y sigs., con abundantes referencias. Por lo demás, en la propia Exposición de Motivos se declara expresamente que el «trámite de admisión» previsto en el artículo 94.2 LF no puede confundirse con el *writ of certiorari* (cfr. *BT-Dr.* 12/3628, pág. 8).

las demandas de amparo continúa siendo una cuestión sujeta a derecho y no «a matter of sound judicial discretion», dado que el artículo 93a LTCF regula imperativamente los supuestos de admisión. Desde un enfoque menos formalista, en cambio, no puede pasarse por alto que los enunciados de las causas de admisión conforman unos parámetros extraordinariamente flexibles, y que ello proporciona al TCF un amplio margen de libertad, que, al menos potencialmente, le permite seleccionar a su arbitrio las demandas sobre las que va a pronunciarse. Aun cuando así no fuere, la supresión de la obligación de motivar las resoluciones de inadmisión dificulta enormemente la tarea de evaluar el grado de sujeción a derecho con el que el Tribunal actúa.

En todo caso, el centro de gravedad de la función de la *Verfassungsbeschwerde* ha sido considerablemente desplazado hacia el ámbito de lo objetivo.

JURISPRUDENCIA
Estudios y Comentarios

